

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-032/2018 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA Y CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **SENTENCIA** en los juicios electorales acumulados TE-JE-032/2018, TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática¹.

I. ANTECEDENTES

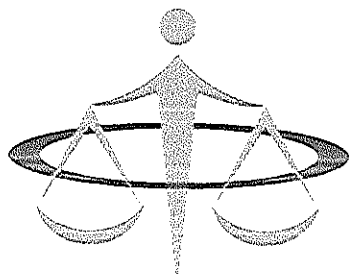
De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y los diputados que integrarán la LXVIII Legislatura al Congreso del Estado de Durango.

¹ En adelante, *PRD*.

² Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al dos mil dieciocho.






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

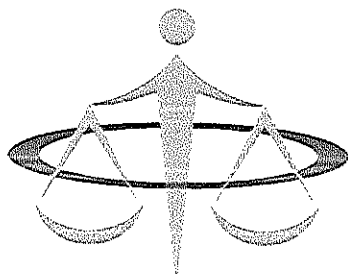
2. Sesiones de cómputo distrital. El ocho siguiente, los quince Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, celebraron sendas sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el caso concreto del cómputo relativo a la elección para diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XV distrito electoral local, una vez que el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Nombre de Dios, realizó el recuento parcial de 88 (ochenta y ocho) paquetes electorales, se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL XV DISTRITO ELECTORAL	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN
 Candidatura Común ⁴	6,313 (Seis mil trescientos trece)
 Partido Revolucionario Institucional	20,749 (Veinte mil setecientos cuarenta y nueve)
 Partido Verde Ecologista de México	6,680 (Seis mil seiscientos ochenta)






³ En adelante, *Instituto Electoral local*.

⁴ La Candidatura Común se integró por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, y su registro fue aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG66/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión extraordinaria número 17, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciocho.

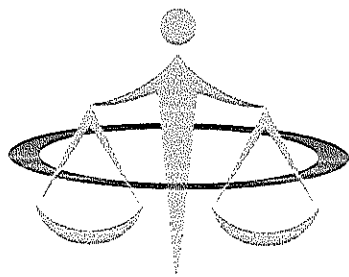


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

VOTACIÓN TOTAL EN EL XV DISTRITO ELECTORAL	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN
 Partido del Trabajo	4,363 (Cuatro mil trescientos sesenta y tres)
 Movimiento Ciudadano	1,234 (Mil doscientos treinta y cuatro)
 Nueva Alianza	663 (Seiscientos sesenta y tres)
morena Movimiento de Regeneración Nacional	7,471 (Siete mil cuatrocientos setenta y uno)
 Encuentro Social	808 (Ochocientos ocho)
 morena Coalición Juntos Haremos Historia ⁵	283 (Doscientos ochenta y tres)
Candidatos no registrados	11 (Once)

⁵ La Coalición Juntos Haremos Historia quedó finalmente conformada por los partidos del Trabajo y Morena, mediante Acuerdo IEPC/CG67/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión extraordinaria número 17, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciocho.







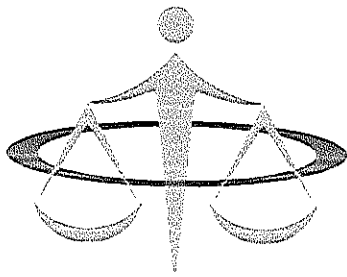
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

VOTACIÓN TOTAL EN EL XV DISTRITO ELECTORAL	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN
Votos nulos	2,609 (Dos mil seiscientos nueve)
TOTAL	51,184 (Cincuenta y un mil ciento ochenta y cuatro)






Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, coalición y candidatura común, el Consejo Municipal cabecera de Distrito XV, realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos, para quedar como sigue:

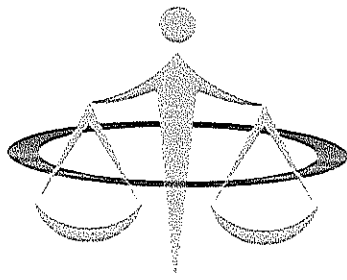
PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	4,371 (Cuatro mil trescientos setenta y uno)
 Partido Revolucionario Institucional	20,749 (Veinte mil setecientos cuarenta y nueve)
 Partido de la Revolución Democrática	971 (Novecientos setenta y uno)
 Partido Verde Ecologista de México	6,680 (Seis mil seiscientos ochenta)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS








PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN
 Partido del Trabajo	4,504 (Cuatro mil quinientos cuatro)
 Movimiento Ciudadano	1,234 (Mil doscientos treinta y cuatro)
 Partido Duranguense	971 (Novecientos setenta y uno)
 Nueva Alianza	663 (Seiscientos sesenta y tres)
morena Movimiento de Regeneración Nacional	7,613 (Siete mil seiscientos trece)
 Encuentro Social	808 (Ochocientos ocho)
Candidatos/as no registrados/as	11 (Once)
Votos nulos	2,609 (Dos mil seiscientos nueve)
VOTACIÓN FINAL	51,184 (Cincuenta y un mil ciento ochenta y cuatro)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

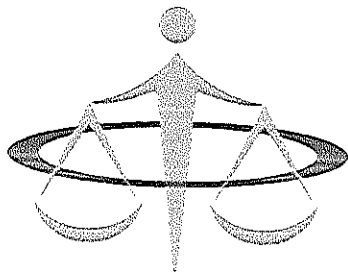
 Candidatura Común	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido Verde Ecologista de México	 Movimiento Ciudadano	 Nueva Alianza	 encuentro social	 morena Coalición Juntos Haremos Historia	Candidatos no registrados	Votos nulos
6,313	20,749	6,680	1,234	663	808	12,117	11	2,609

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

B. Juicio electoral

1. **Demanda.** Siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del doce de julio, el PRD presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, a fin de controvertir el resultado del cómputo de mayoría relativa correspondiente al XV distrito electoral, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor también cuestiona los resultados asentados en las *ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, relativas a los distritos electorales locales II, IV y XIII, al estimar que en cada una de ellas se hicieron "mal" las sumatorias; lo que pudiera constituir la existencia de error aritmético en dichos cómputos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

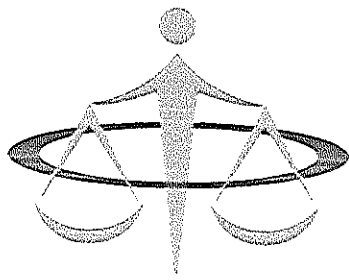
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

2. **Remisión de los expedientes.** Mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de julio, el Consejo General, así como los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito en Durango, Lerdo y Nombre de Dios, todos del Instituto Electoral local (señalados como autoridades responsables) remitieron el informe circunstanciado rendido en cada caso, las constancias del trámite, los escritos de tercero interesado en su caso, y demás documentación que estimaron pertinentes, relativa a la controversia de que se trata.
3. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TE-JE-032/2018**, **TE-JE-034/2018**, **TE-JE-035/2018** y **TE-JE-037/2018**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango⁶.

En este apartado, resulta relevante precisar que toda vez que del escrito de demanda se desprende que el partido actor señaló como autoridades responsables al Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito en Durango, Lerdo y Nombre de Dios, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos, a los tres Consejos Municipales señalados, a fin de que realizaran el trámite respectivo; por tanto, una vez que este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes a cada trámite, procedió a formar los cuatro expedientes que ahora se resuelven.

En tales circunstancias, se tiene que es un solo escrito de demanda, cuyo original obra en las páginas 2 a 25 del expediente TE-JE-035/2018. No obstante, al ser cuatro expedientes, se hará el estudio correspondiente como si se tratara de cuatro demandas iguales.

⁶ En adelante, *Ley de Medios de Impugnación*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los juicios electorales y se declaró cerrada la etapa de instrucción en cada caso.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios electorales promovidos por un partido político durante un proceso electoral local, mediante los cuales controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el **XV** distrito electoral, por nulidad de votación de casillas; así como los resultados asentados en las *Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional*, correspondientes a los distritos electorales locales **II, IV y XIII**, por la presunta existencia de error aritmético.

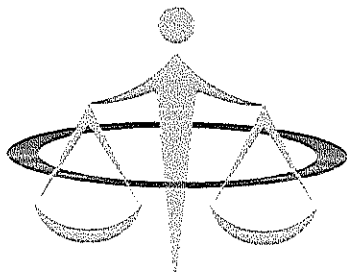
La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango⁷; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 41 y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

III. ACUMULACIÓN

En razón de que las demandas de los presentes juicios electorales son idénticas, se tienen como señalados los mismos actos impugnados y las mismas autoridades responsables.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios electorales identificados con las claves

⁷ En adelante, *Ley sustantiva electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018 al diverso **TE-JE-032/2018**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano resolutor. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley sustantiva electoral*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación*; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

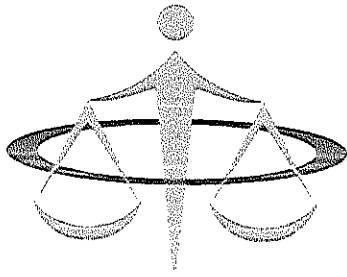
IV. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 40, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda controvertir más de una elección.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que reclamar más de una elección en una sola demanda, no conduce necesariamente al desechamiento del juicio o recurso, lo que se desprende de la Jurisprudencia 6/2002, de rubro *IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*⁸.

En ese sentido, al tomar en consideración que los tribunales deben observar lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva, en el cual están incorporados los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, entre otros, se puede concluir que en el supuesto de que en un sólo escrito se impugnen diversas elecciones, se advierta con claridad la intención del

⁸ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2006/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

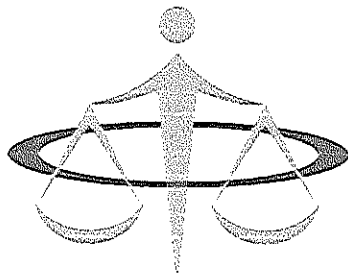
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

promoviente de impugnarlas todas, pero cada reclamo se sustente en hechos diversos, de no actualizarse alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 11, párrafo primero, de la *Ley de Medios de Impugnación*, lo procedente sería escindir la demanda en el número de elecciones que se controviertan, y estudiar en forma independiente cada juicio o recurso para no negar al interesado el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

Sin embargo, en el supuesto de que se reclamen elecciones distintas, pero los hechos en que se funden las pretensiones jurídicas del inconforme sean los mismos, esto es, alegando los mismos hechos en que se fundan sus pretensiones jurídicas, en atención al principio de concentración y para no dividir la continencia de la causa, debe analizarse la controversia en forma conjunta, es decir, en un solo medio de impugnación.

En el caso, si bien el actor impugna actos diversos de elecciones distintas, a saber, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el **XV** distrito electoral, por las causas de nulidad de votación de casillas previstas en el artículo 53, fracciones V y VI de la precitada ley adjetiva electoral; así como los resultados electorales asentados en las *Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional*, correspondientes a los distritos electorales locales **II, IV y XIII**, por la presunta existencia de error aritmético; cierto es también, que la **pretensión** última del partido actor radica en que **se modifiquen y corrijan los resultados de la elección en los indicados distritos electorales, y como consecuencia de lo anterior, se obtenga un nuevo cómputo estatal**, lo que a su juicio, repercutiría a su favor en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Es decir, a través de su demanda, el PRD busca alcanzar una curul por el citado principio y así contar con representación en la próxima Legislatura al Congreso del Estado, pues aduce que la diferencia entre dicho partido y el PVEM es solamente de 53 (cincuenta y tres votos), por lo que busca la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

modificación y/o corrección de los aludidos cómputos únicamente con el propósito final de que, a la postre, le sea asignada una diputación de representación proporcional.

Lo anterior queda de manifiesto con las diversas aseveraciones expuestas en la demanda, de literalidad siguiente:

[...]

Por lo que es claro que la nulidad de dichas casillas, modifica el resultado de representación proporcional a nivel estatal, entre el PRD y el PVEM para efectos de la asignación de diputado de representación proporcional de determinado género.

...

Por lo que fue hasta los días 8 y 9 de julio que se realizaron los cómputos distritales de la elección local de Durango, en los Consejos Municipales del IEPC, que arrojó los siguientes resultados de representación proporcional (derivados de la elección de diputados de mayoría relativa y el voto de diputados plurinominales de las casillas especiales), que constituye la Litis del presente juicio electoral.

...

Por lo que la Litis se remite a la diferencia de votación existente entre el PRD y el PVEM para efectos de la distribución de diputados de representación proporcional, en el que se tiene que considerar posibles ajustes de género.

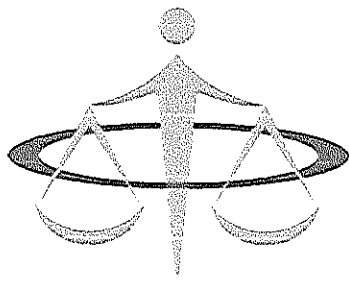
...

Violentándose así nuestros principios rectores del derecho electoral, afectando las aspiraciones de la fórmula uno de nuestra lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD.

...

Por lo que se deberá finalmente modificar el cómputo estatal de representación proporcional de los partidos políticos participantes en este proceso electoral. Modificando el porcentaje de votación de mi partido, que estará por encima del porcentaje que se le deberá designar al PVEM.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

En consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada, no resulta pertinente escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, puesto que los presentes medios de impugnación deben concluirse con una sola resolución que comprenda todas las cuestiones relativas al mismo, propiciando el mejor conocimiento derivado de la vista conjunta de las cuestiones planteadas en su individualidad y correlación.

Entonces, aun cuando es evidente que el accionante impugna en un solo escrito más de una elección (en tanto que controvierte actos vinculados a cuatro distritos electorales distintos) lo procedente es analizar la controversia de manera conjunta, puesto que a través de su impugnación plantea una sola pretensión⁹.

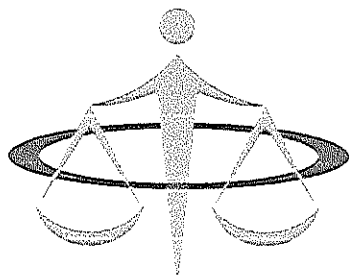
Las consideraciones expuestas en este apartado, sirven de sustento jurídico para desvirtuar la causal de improcedencia invocada por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Nombre de Dios, Durango, al rendir su informe circunstanciado.

V. SOBRESEIMIENTO

A juicio de esta Sala Colegiada, los presentes medios de impugnación son improcedentes, y deben sobreseerse **únicamente** por cuanto hace a los actos consistentes en los resultados asentados en **las *Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional*, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII**, por la **presunta existencia de error aritmético**, atento a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la *Ley de Medios de Impugnación*, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y

⁹ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-JDC-2510/2014.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

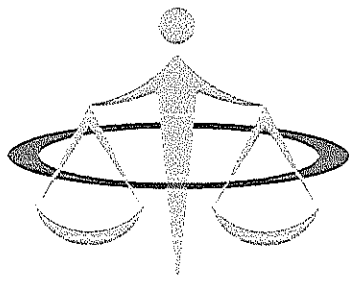
legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la propia ley.

Dicho medio impugnativo será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios. En este último supuesto, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, fracción II de la precitada ley, el juicio es procedente contra:

- a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;
- b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
- c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

En el precepto citado, se establece que las causas de nulidad previstas en los artículos 53, 54 y 54 Bis, párrafo 1 de la propia ley, sólo podrán hacerse valer a través del juicio electoral cuando éste se promueva en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) mencionados en el párrafo anterior.

Ahora bien, la ley adjetiva en comento exige que, cuando se presente un juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez de un proceso electoral, la demanda respectiva deberá cumplir una serie



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

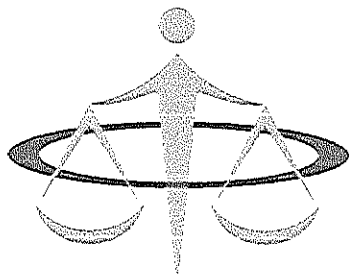
de requisitos generales y especiales para su procedencia, mismos que se encuentran previstos en los artículos 10, párrafo 1, y 39 de la *Ley de Medios de Impugnación*, respectivamente, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 10.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
 - I. *Hacer constar el nombre del actor;*
 - II. *Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
 - III. *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
 - IV. *Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;*
 - V. *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;*
 - VI. *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
 - VII. *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

ARTÍCULO 39.

1. *Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva deberá cumplir con los siguientes:*
 - I. *Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*
 - II. *La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

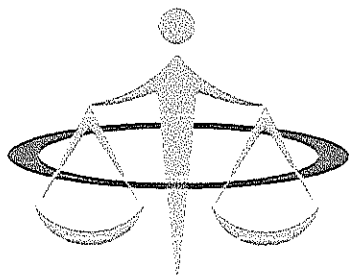
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

- III. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;*
- IV. *El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y*
- V. *La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.*

De manera expresa, en el artículo 10, párrafo 3 de la ley invocada, se dispone que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de dicho artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En relación con los requisitos especiales a que hace referencia el artículo 39 de la mencionada ley, es dable aseverar que su incumplimiento acarrea la misma consecuencia jurídica, esto es, el desechamiento de la demanda, en tanto que se trata de requisitos de procedibilidad que necesariamente deben cumplirse para que el medio impugnativo sea admitido.

En el caso, se presenta una causa de improcedencia que deriva de lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, en relación con el numeral 10, párrafo 1, fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación*, lo que conduce al sobreseimiento de los juicios **únicamente** por cuanto hace a los actos consistentes en los resultados asentados en las *Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional*, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII, pues si bien en un apartado de su escrito inicial, la parte actora refiere que en dichas actas “la sumatoria de resultados está mal hecha”, lo que desde su perspectiva afecta sin duda la certeza y objetividad de los resultados definitivos asentados por los Consejos Municipales de Durango y Lerdo, el actor **omitió señalar el error**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

aritmético o, en su caso, algún dato o elemento que permita identificar alguna inconsistencia en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, levantadas por cada uno de dichos Consejos.

En efecto, en relación con lo anterior, el PRD se limita a manifestar lo siguiente:

[...]

TERCERO. Por otra parte será necesario revisar los números que arrojan los resultados de diputados de representación proporcional, toda vez que de la revisión de las actas de representación proporcional que emite el IEPC, tiene problema de sumas, lo que nos da indicio de problemas numéricos de la elección.

Por lo que de la revisión de "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" de los distritos electorales locales II, IV y XIII, su sumatoria de resultados está mal hecha, por lo que esta autoridad deberá revisar todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales instaladas en el Estado de Durango, para revisar dónde nace el error de cómputo.

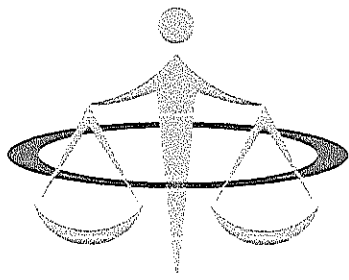
Lo que sin duda, afecta la certeza y objetividad de los resultados asentados de manera definitiva por los Consejo Municipales de Durango y Lerdo.

[...]

Del texto anterior se advierte con claridad que el promovente omite precisar el "problema numérico" que, en su concepto, existe en los resultados asentados en cada una de las Actas de Cómputo Distrital referidas, como consecuencia de la presunta realización incorrecta de las sumatorias de las votaciones.

En esa virtud, se concluye que tales manifestaciones no contienen la expresión clara de los hechos específicos que constituyan la causa de pedir respecto a casillas determinadas, en este caso, de casillas especiales; lo que se traduce, en el lenguaje procesal, en el incumplimiento de exponer la causa de pedir, esto es, la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en juicio.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que "las actas de representación proporcional que emite el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

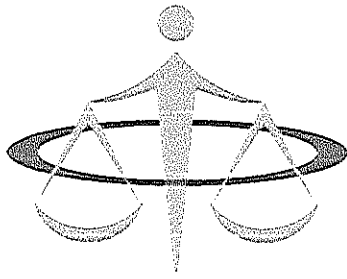
IEPC, tiene problema de sumas, lo que nos da indicio de problemas numéricos de la elección”, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, a los que pretende aplicar el calificativo de ser irregularidades en tanto que afectan la certeza y objetividad de tales resultados.

Como se advierte, las manifestaciones vertidas por el enjuiciante no satisfacen la exigencia legal en comento al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las inconsistencias o errores numéricos, incluso, ni siquiera precisa a qué casillas se refiere, sino que para esto remite al análisis de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales instaladas en el Estado de Durango el pasado uno de julio, para que este Tribunal revise oficiosamente y detecte, por su cuenta, “dónde nace el error de cómputo”, en franca sustitución de la carga expresa impuesta al demandante en los artículos 10, párrafo 1, fracción V, así como 39, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Debe decirse que la exigencia en análisis, esto es, el señalamiento expreso de la causa de pedir, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente, respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

Asimismo, la omisión en que incurre el accionante de proporcionar elementos que identifiquen el supuesto error existente en las tres Actas de Cómputo Distrital, impide establecer de manera concreta la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador, acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la controversia y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente, con lo cual se corre el riesgo de la emisión de sentencias no ajustadas a Derecho.

Así las cosas, esta Sala Colegiada estima que son improcedentes los juicios electorales que se resuelven, y toda vez que en su oportunidad las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

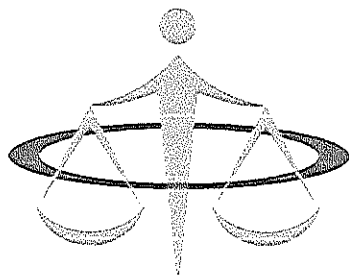
fueron admitidas, se **sobresee** en los juicios únicamente en lo que concierne a los actos consistentes en los resultados consignados en las *Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional*, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII, toda vez que al impugnar tales resultados, el actor incumplió con la carga de señalar en cada caso, el error aritmético o numérico a que alude en su escrito.

VI. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación*, **por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto** en lo que respecta a los agravios expuestos en torno a la presunta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, correspondientes a la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV.

Requisitos Generales

- a. **Forma.** La demanda de los juicios electorales que nos ocupan, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda de los presentes juicios, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

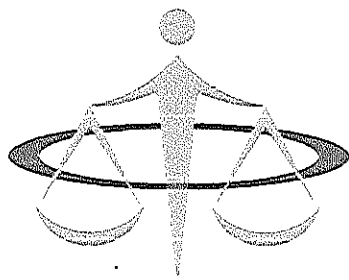
La sesión de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local XV, se llevó a cabo por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Nombre de Dios, el domingo ocho de julio de este año, misma que arrojó los resultados plasmados en las tablas insertas en el apartado de *Antecedentes* de esta sentencia (página 59 del expediente TE-JE-035/2018); resultados que constituyen el acto reclamado en este asunto.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del nueve al doce de julio siguiente, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Por lo que si el partido enjuiciante presentó demanda de juicio electoral el propio doce de julio, ante la autoridad administrativa electoral local, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el PRD, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la precitada ley adjetiva electoral local.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, en tanto que dicha persona es el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral local; en esa virtud, no está impedido para actuar indistintamente ante un diverso Consejo que se encuentre dentro del ámbito de competencia del Consejo General del cual directa e inmediatamente dependa y ante quien el ahora promovente está debidamente acreditado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

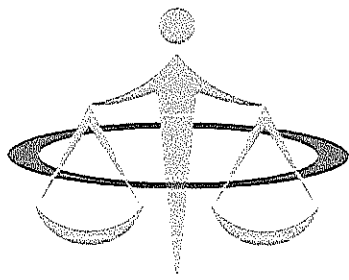
Ello se considera así, pues de haber querido el legislador estatal hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en la legislación atinente o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no existe tal disposición, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: *Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir*, que trae, por consecuencia la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro.

Dicho en otras palabras, no puede estimarse –en tanto que la citada ley electoral local no lo prevé de esa manera– que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

El criterio expuesto constituye la razón esencial de la tesis XLII/2004¹⁰, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)*.

Entonces, si bien el licenciado Gamaliel Ochoa Serrano no se encuentra registrado formalmente como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Nombre de Dios, órgano que realizó el cómputo de la elección de diputaciones del distrito electoral local XV, cuyos resultados impugna ante esta instancia, lo cierto es que al ser el

¹⁰ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLII/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto, le asiste la facultad para cuestionar el referido acto de autoridad. Cabe señalar que la representación que ostenta el promovente, se encuentra debidamente acreditada en autos con el nombramiento hecho por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de seis de abril de este año (páginas 27 y 28 del expediente TE-JE-035/2018); documental a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y 17, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, misma que se encuentra debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, quien además le reconoce esa calidad en el informe circunstanciado rendido en el expediente de referencia.

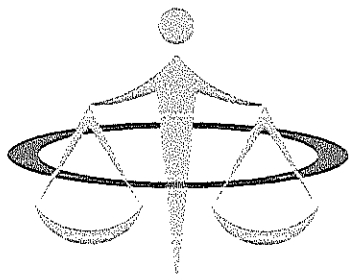
Por las razones anteriores, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los Consejos Municipales de Nombre de Dios y Lerdo, así como por el PVEM, tercero interesado en este asunto, relativas a la falta de personería del promovente.

d. Interés jurídico. El PRD tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el **XV** distrito electoral local, por nulidad de votación de casillas.

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación*, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

El escrito de demanda presentado por el PRD, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al XV distrito electoral local.

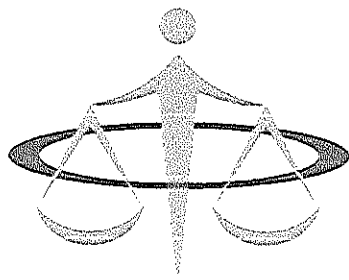
En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es, como ya se anunció, entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. REQUISITOS DEL TERCERO INTERESADO

El escrito del tercero interesado, presentado durante la tramitación del expediente TE-JE-032/2018 (páginas 37 a 41) satisface los requisitos del artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación*, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del promovente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b. **Oportunidad.** Fue presentado ante el Consejo Municipal de Nombre de Dios, el catorce de julio del año en curso, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación mencionado, tal como se asentó en la razón de retiro de la cédula de notificación en estrados del juicio, que obra en la página 43 del expediente citado.
- c. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el PVEM está legitimado para comparecer al presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Francisco Solórzano Valles, como representante del PVEM, toda vez que en el expediente TE-JE-032/2018, página 42, obra la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, de catorce de julio de este año, en la que hace constar que el promovente se encuentra registrado como representante de dicho instituto político ante el referido Consejo.

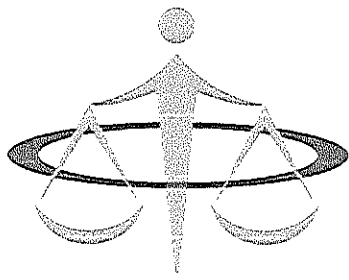
Constancia con valor probatorio pleno, en virtud de constituir una documental pública, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla, correspondientes al distrito electoral local XV

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve los presentes juicios electorales, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y como consecuencia de ello, aun cuando el actor no lo señale, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XV Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Nombre de Dios, Durango, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 53, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Al respecto, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

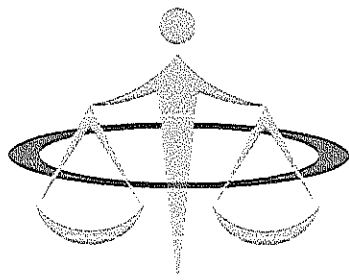
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

XV Distrito Electoral Local			
Causales de nulidad de votación recibida en casilla			
Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación			
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		12	
Causal de nulidad		e)	f)
Total de Casillas por causal		6	6
1.	800 Básica	X	
2.	800 Contigua	X	
3.	807 Básica		X
4.	809 Básica		X
5.	809 Extraordinaria 1		X
6.	809 Extraordinaria 2		X
7.	809 Extraordinaria 3		X
8.	813 Básica	X	
9.	815 Básica		X
10.	816 Contigua 1	X	
11.	821 Básica	X	
12.	821 Contigua 1	X	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

APARTADO A. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a la recepción de votación por personas no autorizadas

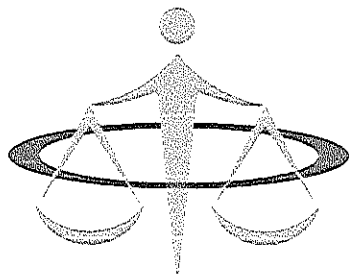
La parte actora invoca como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación*, consistente en recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley sustantiva electoral*.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

XV Distrito Electoral local	
1.	800 Básica
2.	800 Contigua
3.	813 Básica
4.	816 Contigua 1
5.	821 Básica
6.	821 Contigua 1

En principio, debe decirse que en materia de causales de nulidades, la *Ley de Medios de Impugnación* exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

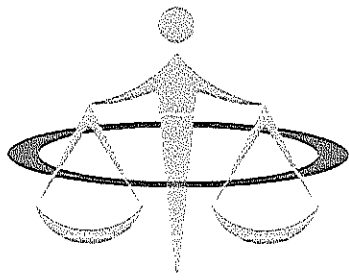
b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales podrá verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y, de esta forma, estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En el caso concreto, la parte actora hace valer, esencialmente, que la votación recibida en las casillas que precisa, fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación sustantiva en la materia.

No obstante, en concepto de este Tribunal, los agravios hechos valer son **inoperantes**, en tanto que la parte accionante se limita a expresar que en dichas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V de la invocada ley, sin referir hechos concretos relacionados con la presunta irregularidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que si bien el partido accionante hace una mención individualizada de las casillas que impugna, así como de la causal de nulidad que a su parecer se actualiza, lo cierto es que **no desarrolla las afirmaciones** sobre los hechos presuntamente irregulares que señala, lo cual genera una imposibilidad jurídica de que este órgano resolutor haga un análisis sobre la actualización o no de la causa de nulidad que invoca, pues el accionante se limita a afirmar que en esas seis casillas actuaron personas que no estaban legalmente facultadas para ello, sin hacer mención alguna, por ejemplo, sobre cuál o cuáles de los funcionarios de casilla, en cada caso, se encuentran en dicho supuesto, ni tampoco precisa el cargo que desempeñaron sin haber estado facultados para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

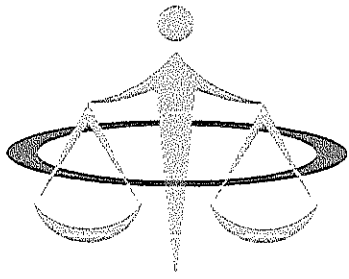
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Al respecto, es oportuno mencionar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no acontece en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción V, del precitado ordenamiento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación y proceder a realizar el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa –como sucede en el caso concreto– que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, pues con esa sola aseveración no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, sino que resulta indispensable precisar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que se dice actualizada; al no hacerlo así en la demanda que nos ocupa, esta Sala no está en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **26/2016** y **9/2002**, suscritas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubros siguientes¹¹:

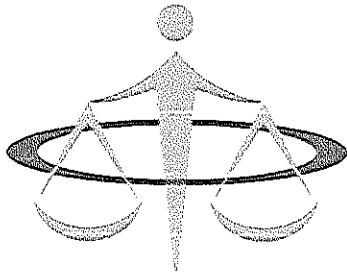
Jurisprudencia 26/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.—De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las

¹¹ Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Apartado COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, en los links <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2026/2016> y <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2009/2002>, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

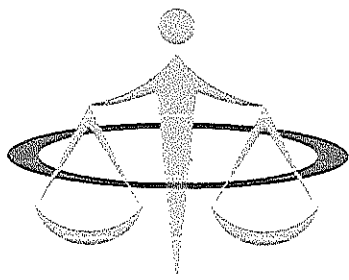
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

(Texto subrayado por esta autoridad)

En tal virtud, toda vez que respecto de cada una de las seis casillas que se impugnan por la causal de nulidad en estudio, el actor no menciona en ningún apartado de su demanda el cargo del funcionario o funcionarios que cuestiona, ni tampoco el nombre completo de éstos, quienes desde su perspectiva, indebidamente recibieron la votación en esos centros de votación. Asimismo, omite aportar algún elemento que permita su identificación por parte de este órgano colegiado, siendo incuestionable la imposibilidad jurídica que existe para analizar la presunta irregularidad que se plantea en el presente litigio.

No pasa desapercibido que mediante escrito de veintidós de julio de esta anualidad (página 302 del expediente TE-JE-035/2018) presentado ante esta autoridad jurisdiccional en esa misma fecha, el actor señala que dentro de las documentales públicas que solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local con motivo de la presentación de los juicios que ahora se resuelven, recibió el pasado veinte del mismo mes y año, diversas documentales en las que “le es imposible conocer el nombre de los funcionarios de casilla que participaron en la jornada electoral en las casillas (que ahora cuestiona)”; y en esa virtud, solicita a este Tribunal que requiera al aludido Consejo General para que haga entrega de todas las actas de la jornada electoral, de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

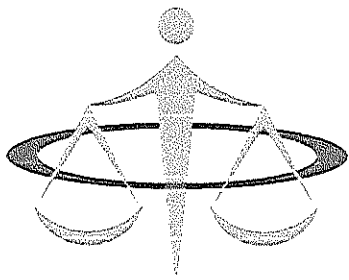
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

cómputo, así como los nombres y firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla que participaron en la pasada jornada electoral.

Al respecto, debe decirse que esta instancia de justicia electoral local, ha integrado debidamente los expedientes en que se actúa, mediante sendos requerimientos formulados a diversas autoridades electorales, y derivado de ello, en autos del expediente TE-JE-035/2018, se encuentra agregada la documentación electoral correspondiente a las casillas que se impugnan a través de la presente vía por la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción V del artículo 53, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local.

Sin embargo, el impedimento legal para avocarse al estudio de las irregularidades aducidas por el enjuiciante, deviene de la omisión de éste, de señalar de manera particular, en qué consistieron tales irregularidades. Así, ante lo genérico de las manifestaciones expuestas en la demanda, se considera que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las casillas impugnadas por el inconforme.

Ciertamente, era indispensable que el actor precisara, casilla por casilla, los nombres de los funcionarios que, según su dicho, indebidamente actuaron como tales ante la correspondiente mesa directiva, así como el cargo que desempeñaron, a efecto de que este órgano resolutor pudiera verificar, a través de la revisión minuciosa de las diversas documentales obrantes en autos, como son: las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla –comúnmente llamado Encarte– y *lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 1 de julio de 2018*, la existencia de las irregularidades hechas valer, esto es, que algunas personas no debieron fungir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

ya sea como presidentes, secretarios o escrutadores en cada uno de esos centros de votación.

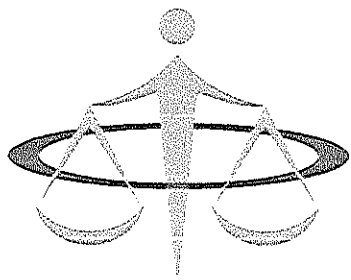
Por otra parte, en términos de lo establecido en los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal*¹², Capítulo 5 ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, punto 5.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, los integrantes del mismo cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, consistentes en:

- a) Actas destinadas al PREP (Programa de Resultados Electores Preliminares).
- b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal.
- c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes.

Solo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el párrafo anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

En dicho apartado también se dispone que las actas **deberán estar disponibles** en las sedes de los Consejos Municipales a partir de las 10:00 horas del sábado siguiente a la jornada electoral, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para **consulta de los Consejeros y representantes**. Para este ejercicio, el personal que designe el Presidente del Consejo Municipal, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de éstas.

¹² Tales *Lineamientos* fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEPC-GC21/2017, en sesión ordinaria número 3, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

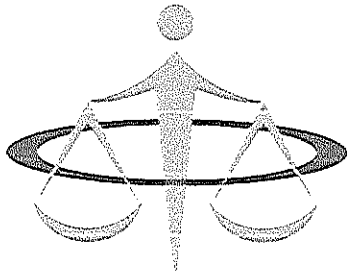
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Asimismo, en el punto 5.3 *Reunión de trabajo* de los citados *Lineamientos*, se prevé que los representantes (partidistas) presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo e identificará las que no sean legibles y las faltantes, a fin de que le sean expedidas en ese mismo día, copias simples de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, resulta incuestionable que el PRD estuvo en franca posibilidad jurídica y material de conocer los nombres de las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla que ahora impugna, y derivado de ello, formular agravios debidamente configurados a efecto de que esta autoridad pudiera analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada; ello, porque dicho instituto político cuenta con representante propietario ante el Consejo Municipal cabecera de Distrito 15, quien incluso, estuvo presente en la sesión especial de cómputo y, en esa virtud, pudo solicitar las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo que no tuviera a su alcance (faltantes) o que obrando en su poder, fueran ilegibles, pues debe recordarse que en dichas actas también se asientan los nombres de cada uno de los funcionarios de mesa directiva de casilla que actuaron en la misma.

También es dable resaltar que el actor refiere en su demanda, que “ningún partido político, coalición o candidatura común, tiene la capacidad de tener representantes ante las mesas directivas de casilla, para cubrir al 100% dichos centros de votación, por lo que difícilmente alguien tenía las actas para tener resultados el mismo día (o posteriores) de la jornada electoral”; sin embargo, dicha aseveración en nada le beneficia, pues aun cuando fuera cierto lo que alega, ello en modo alguno constituye una irregularidad propia de la autoridad administrativa electoral, sino que en todo caso, se trata de una circunstancia generada por cada partido contendiente, siendo entonces conforme a Derecho arribar a las conclusiones arriba señaladas.

Con base en los razonamientos expuestos, se declaran **inoperantes** los agravios aducidos por el PRD, en relación con la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultades, la cual se



hace valer respecto de las casillas 800 Básica, 800 Contigua, 813 Básica, 816 Contigua 1, 821 Básica y 821 Contigua 1.

APARTADO B. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos

El actor afirma en su demanda, que respecto de las 6 (seis) casillas siguientes: 807 Básica, 809 Básica, 809 Extraordinaria 1, 809 Extraordinaria 2, 809 Extraordinaria 3 y 815 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la *Ley de Medios de Impugnación*, el cual establece lo siguiente:

Artículo 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

....

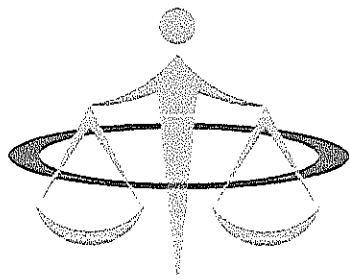
VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

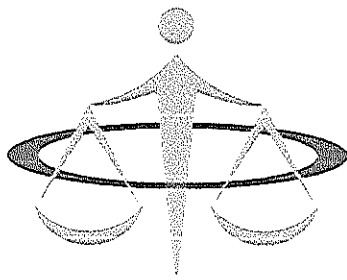
observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Además, para determinar la anulación de la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Cuando los tribunales electorales han examinado la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos, históricamente se ha establecido que los rubros relativos a: "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –en el caso, suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 del acta (personas que votaron y representantes de partido que votaron)–; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente votos de la elección para las diputaciones locales sacados de la urna–, y "votación total emitida"–en el caso, resultados de la votación de la elección para las diputaciones locales– constituyen una base confiable para determinar que no se ha producido un error.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos obtenidos de fuentes diversas, y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS DE LA ELECCIÓN SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS DE LA ELECCIÓN SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

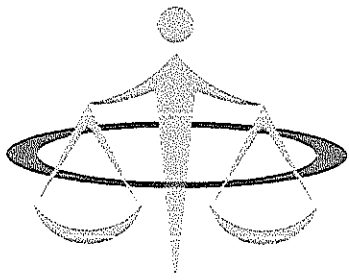
Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir, son los siguientes:

- a) **Total de personas que votaron**, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

- b) **Total de boletas sacadas de la urna (votos)**: representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y

- c) **Resultados de la votación**: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

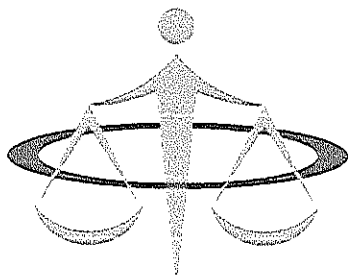
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Por tanto, dichos rubros son fundamentales en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que, en su caso, pudiera generar una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, como por ejemplo, cuando los rubros fundamentales sean ilegibles o hayan sido omitidos en su llenado, de manera que esos datos aparezcan en blanco; inconsistencias que, por sí mismas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, **la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En consecuencia, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo; ello es así, porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, **es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.**

Así, resulta evidente que la causa de nulidad que aquí se analiza, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, deben tenerse en cuenta, en primer lugar, que los datos que deben



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos.

Los anteriores criterios sustentan jurisprudencia 8/97¹³, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

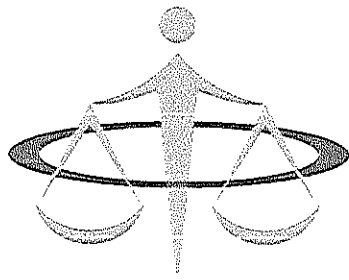
También es importante recordar que el sufragio constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el votante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político o independiente, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente; hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven únicamente de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la discordancia en las cantidades relacionadas con los conceptos de total de boletas sacadas de urna, total de personas que votaron y total de la votación recibida, es lo que puede servir de

¹³ Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Apartado COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018, en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytesis/compilacion.htm#TEXTO%2008/97>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

base para estimar que hubo errores en la computación de los votos. Además, para que se actualice la causa de nulidad, se requiere que ese error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

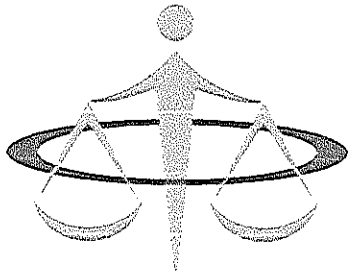
Ahora bien, en virtud de que la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, tiene como presupuesto fundamental que la inconsistencia alegada se vea reflejada en el acta de escrutinio y cómputo de la propia casilla, es claro que **cuando ha sido objeto de recuento en sede administrativa, ya no es jurídicamente válido analizar tal causa**, porque el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento, por lo que lo que tendría que ser materia de impugnación es el nuevo cómputo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, párrafos 8 y 9 de la *Ley sustantiva electoral*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales, siguiendo el procedimiento establecido en la propia ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y en ningún caso podrá solicitarse a esta autoridad jurisdiccional que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Precisado lo que antecede, se tiene que del análisis a la demanda que nos ocupa, se advierte que el actor cuestiona la votación recibida en seis (6) casillas, a saber: 807 Básica, 809 Básica, 809 Extraordinaria 1, 809 Extraordinaria 2, 809 Extraordinaria 3 y 815 Básica, al estimar que se actualiza la causal de nulidad relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo, y al efecto señaló:

[...]

Por otra parte me remito a las casillas (se citan)...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

En las que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la ley del Sistema (sic) de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

Donde no solo fue atípica la participación porcentual de electores, conforme a las demás casillas del distrito electoral, sino que los resultados no coinciden, a partir del número de votantes que deben estar señalados en el cuadernillo de listado nominal, las boletas sobrantes y la votación emitida. Por lo que se deben no sólo revisar las actas de escrutinio y cómputo, sino las de la jornada electoral, así como la de incidentes y protesta.

Por lo que de la revisión de dichas casillas, no coincidirán numéricamente los votos cancelados, los válidamente emitidos, los nulos, así como el listado nominal, las hojas de incidentes y las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que esta H. Autoridad deberá revisar a profundidad el expediente electoral de todas las casillas señaladas.

Causal de nulidad que modifica el resultado de la elección, por lo que me remito a los votos expresados, que para el caso concreto, será únicamente relacionado con el PRD y el PVEM.

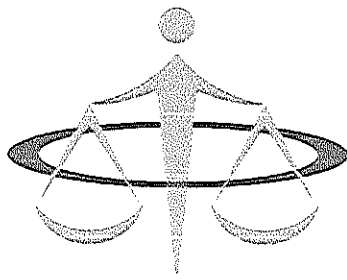
CASILLA	VOTOS PAN-PRD- PD	VOTOS PVEM
807 BÁSICA	16	104
809 BÁSICA	10	109
809 EXT1	3	32
809 EXT2	0	0
809 EXT3	2	59
815 BÁSICA	5	95
TOTAL	36	399

Por lo que es claro que la nulidad de dichas casillas, modifica el resultado de representación proporcional a nivel estatal, entre el PRD y el PVEM para efectos de la asignación de diputado de representación proporcional de determinado género.

[...]

A juicio de este Tribunal, los motivos de disenso son **inoperantes**.

En efecto, por lo que hace a las casillas **807 Básica, 809 Básica, 809 Extraordinaria1, 809 Extraordinaria 2 y 815 Básica**, de las constancias de autos, se advierte que la votación recibida en ellas fue objeto de recuento en sede administrativa, motivo por el cual no resulta válida su impugnación en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

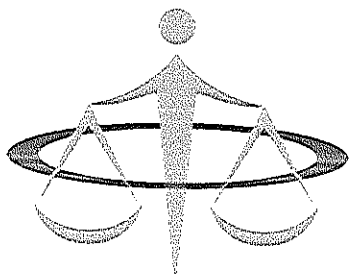
presente vía jurisdiccional, a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla de error o dolo en el escrutinio y cómputo.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que en autos (expediente TE-JE-035/2018) obran los siguientes documentos:

1. Oficio sin número, de veinte de julio de este año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*, quien en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, informó a este Tribunal que los paquetes electorales relativos a las casillas en mención, **sí fueron objeto de recuento** (páginas 116 y 117);
2. Copia certificada del *Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de Diputados Locales de Mayoría Relativa*, identificada como AC13/CM/15/08-07-18, levantada por el Consejo Municipal cabecera de Distrito 15 en Nombre de Dios Durango (páginas 152 a 165) de cuyo contenido se desprende que las referidas casillas fueron objeto de recuento, y que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario del PRD ante dicho Consejo Municipal.

Además, se observa que dicho recuento arrojó el total de votos válidos para cada partido político, los votos nulos y el total de la votación, lo cual quedó asentado en la parte final del documento. Una vez hecho lo anterior, se declaró clausurada la Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito Local 15.

3. Copia certificada del documento denominado *Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

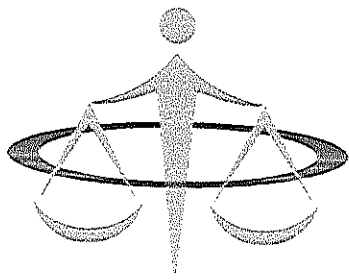
*Diputaciones Locales*¹⁴, correspondientes a las casillas que se impugnan en este apartado (páginas 134 a 137, y 139).

De la revisión y valoración conjunta de las documentales referidas, a las que esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local; es posible advertir que los paquetes electorales relativos a las casillas 807 Básica, 809 Básica, 809 Extraordinaria¹, 809 Extraordinaria 2 y 815 Básica, fueron objeto de recuento en sede administrativa, y que los resultados de dicho recuento fueron reflejados por el Consejo Municipal cabecera de Distrito Local 15, en el acta circunstanciada correspondiente.

Es importante señalar que el representante propietario del PRD ante dicho Consejo Municipal, estuvo presente en la referida sesión especial de cómputo, sin que de autos se advierta que hubiera realizado manifestación alguna en contra de lo asentado en el acta respectiva.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en términos de lo previsto en el artículo 266, párrafo 8 de la *Ley sustantiva electoral*, la votación recibida en las casillas en comento, no podía ser controvertida a través de la causal de nulidad relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo, pues los errores que pudieron existir en tal ejercicio, llevado a cabo en cada una de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, **fueron subsanados en el acto de recuento respectivo**, por lo que en todo caso lo que admitía ser controvertido era el nuevo cómputo, sin que así suceda en el caso concreto.

¹⁴ La Constancia Individual es el formato en que deberán registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando éstos se obtengan en Grupo de Trabajo, según se dispone en los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

Lo antes expuesto conlleva a la **inoperancia** de los agravios expuestos en torno a las casillas citadas en este apartado.

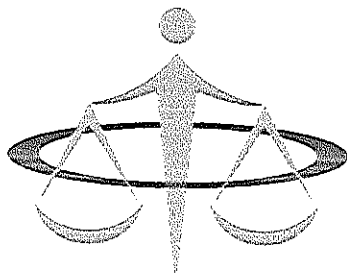
Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-363/2016.

En relación con la casilla **809 Extraordinaria 3**, respecto de la cual también se solicita la anulación de la votación por la presunta existencia de error o dolo en la computación de los votos, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**, de acuerdo a lo que enseguida se expone.

Como se desprende de la lectura integral a la demanda, el actor refiere textualmente que respecto de las casillas que cita –entre las que se encuentra la 809 Extraordinaria 3– que “no solo fue atípica la participación porcentual de electores, conforme a las demás casillas del distrito electoral, sino que los resultados no coinciden, a partir del número de votantes que deben estar señalados en el cuadernillo de listado nominal, las boletas sobrantes y la votación emitida.”

Lo infundado del agravio, deviene de que el demandante refiere que existe error en la computación de votos, determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, lo que hace depender de un pretendido error, entre otros, en el rubro de "boletas sobrantes", número de votantes y votación emitida.

Por tanto, se tiene que la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que dicho error



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

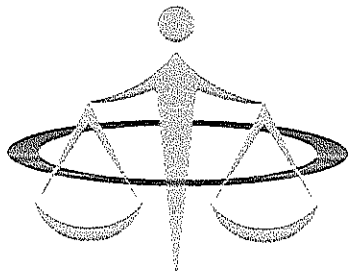
TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, como es el caso de boletas sobrantes; situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, como sucede en el caso que nos ocupa, eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos.

Aunado a lo anterior, de la simple vista al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 809 Extraordinaria 3, se advierte que si bien existe una diferencia de 1 (uno) entre los tres rubros fundamentales: "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –en el caso, **suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 del acta**– es = 285; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente **votos de la elección para las diputaciones locales sacados de la urna**– es = 284; y "votación total emitida" –en el caso, **resultados de la votación de la elección para las diputaciones locales**– es = a 285; ello en modo alguno actualiza la causal de nulidad en estudio, pues la irregularidad detectada es menor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en esa casilla, que es de 135, al haber obtenido el PRI 194 votos y el PVEM 59; por lo que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, de la revisión de la *lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 1 de julio de 2018*, correspondiente a la casilla en cuestión, esta Sala observa que votaron 284 personas, sin que se hubiera anotado el nombre de algún representante de partido que hubiera votado; en ese sentido, se tiene que esa cantidad es coincidente con el total de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

votos de la elección para las diputaciones locales sacados de la urna (284) y éstos dos rubros presentan diferencia de 1 (uno) voto con el tercer rubro, que es resultados de la votación de la elección para las diputaciones locales (285). A pesar de la inconsistencia anterior, tampoco es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, y en ese sentido, no es dable tener por actualizada la causal de nulidad en análisis.

El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 809 Extraordinaria 3 (cuya imagen se inserta enseguida para su mejor apreciación), así como la lista nominal de electores respectiva, obran en las páginas 128 y 167 a 179, respectivamente, del expediente TE-JE-035/2018, y esta Sala Colegiada les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el numeral 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: DURANGO DISTRITO: 15
 MUNICIPIO: MEZQUITAL

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: San José del Valle

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

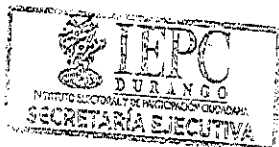
001	Dos	002
002	Ciento noventa y cuatro	194
003	Cinco y nueve	059
004	Diez	10
005	Cero	000
006	Uno	001
007	Seis	006
008	Cero	000
009	Cero	000
010	tres	003
011	doscientos ochenta y cinco	285

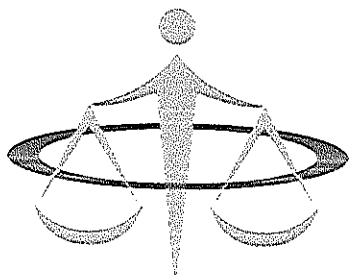
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES (Continúa en la siguiente página)

REPRESANTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PRELACIONERA	Julita Amores Gordón	
1er. SECRETARÍA	Neusésio Flores García	
2do. SECRETARÍA	Felipe Flores Flores	
3er. SECRETARÍA	Blanca Ester Sánchez	
4to. SECRETARÍA	Felipe Flores Flores	
5to. SECRETARÍA	Rafael Flores Flores	

SECRETARÍA EJECUTIVA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

Con base en las razones apuntadas, el agravio en estudio, relativo a la casilla 809 Extraordinaria 3, es **infundado**.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el PRD, en relación con la impugnación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el **XV** distrito electoral local, por nulidad de votación de casillas, **lo procedente es confirmar el acto controvertido**.

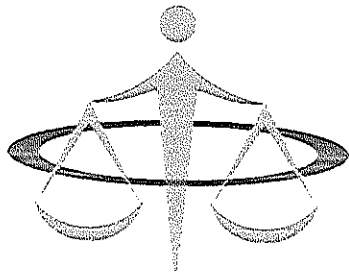
En tal virtud, no es dable colmar la pretensión última del partido accionante, consistente en que se modifiquen y corrijan los resultados de la elección en los distritos electorales II, IV, XIII y XV, a fin de obtener un nuevo cómputo estatal para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y género.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 43, 44 y 48, de la *Ley de Medios de Impugnación*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018 al diverso TE-JE-032/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios, respecto de los resultados asentados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, correspondientes a los distritos electorales locales **II, IV y XIII**, por la presunta existencia de error aritmético.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-032/2018 y ACUMULADOS

TERCERO. Se **confirman** resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el **XV** distrito electoral local, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia; por **oficio** a las autoridades responsables, así como al Congreso del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE.** - -


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**


**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**